

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

Radicación: **2021-00468.**

Demandante: **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA S.A.S.**

Demandado: **CORTICAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Con base en las facturas de venta n° 4406 y 4809 (que se hicieron exigibles los días 1° de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2017, respectivamente) y en la demanda de rigor (radicada el 30 de abril de 2021), se libró mandamiento de pago mediante auto de 27 de mayo de 2021 (notificado en estado del día 28 del mismo mes y año)

2. La demandada, a quien se tuvo por notificada, en virtud de conducta concluyente, el 21 de junio de 2021, excepcionó *“prescripción”*; *“inexistencia de la obligación de pago”*; *“inexistencia del contrato”* e *“improcedencia del proceso ejecutivo”*.

CONSIDERACIONES

1. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se añade que aquí se configura la hipótesis que,

para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 3º del artículo 278 del C. G. del P., según se expondrá a continuación.

2. En virtud del artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, a lo que agrega el precepto 94 del Código General del Proceso que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

También cumple memorar que, en razón a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

3. Aplicadas lo anterior al asunto *sub examine*, se advierte que la excepción perentoria de prescripción está llamada a prosperar, puesto que dicho término extintivo se encontraba vencido incluso para la fecha en que se radicó el pliego introductor (30 de abril de 2021), dado que la factura No. 4406 se hizo exigible el **1º de diciembre de 2016** y la factura No. 4809, el **11 de junio de 2017**.

Cabe anotar que, frente al cartular No. 4809 no es factible aplicar las previsiones del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020¹, esto es, el de incrementar en 30 días más el término de prescripción de la acción cambiaria, puesto que, por un lado, para el día en que se suspendieron por primera vez los términos judiciales (16 de marzo de 2020), faltaban más de 30 días para

¹ “[e]l conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

configurarse el fenómeno alegado y, por otro, para la fecha de presentación del libelo, como se indicó, ya se había consumado.

A ello se suma que, al replicar la contestación de su contendora, la sociedad ejecutante no acreditó -implícita ni explícitamente- que la convocada hubiera motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo (mediante el reconocimiento de la deuda como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil), ni tampoco que hubiera renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno como lo consiente el canon 2514 *ibídem*.

En este sentido, lo único que planteó la convocante fue que la dilación en la interposición del libelo introductor se debió a los diferentes cambios en los operadores administrativos que tuvo la reconvenida en los últimos años, que a su vez conllevó una *dificultad* para realizar los cobros de las sumas contenidas en las facturas de venta, aspectos estos que no tienen la virtud de paralizar el cómputo del término prescriptivo, entre otras cosas, porque no le impedían promover oportunamente esta acción para evitar la extinción de las obligaciones.

Además, ninguno de los correos electrónicos adosados da cuenta que la convocada haya aceptado la obligación y de esta manera interrumpido de manera natural la excepción analizada.

4º. Así las cosas, en virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a los demás medios de defensa, acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 282 del estatuto adjetivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción*”.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en la actuación. De existir embargo de remanentes, secretaría procederá de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de \$204.190, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

QUINTO: Ordenar el desglose del documento base de esta acción, a favor y costa de la parte demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 4 de noviembre de 2021
No. de Estado 98A*

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6221dad3c6894392cfaedb4a833d4cafa6601b902459aecccf9899ffde219**

Documento generado en 03/11/2021 08:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>